

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-679-2019  
CARATULADO : JULIO/CONSEJO DE DEFENSA DEL  
ESTADO/FISCO DE CHILE

Santiago, doce de Agosto de dos mil diecinueve

VISTOS:

En presentación de 10 de enero de 2019, comparece ÓSCAR SEGUNDO JULIO ROJAS, pensionado, domiciliado en pasaje Navidad N°1342, Población Estrella de Chile, comuna de Pudahuel; demandando indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual al ESTADO y FISCO DE CHILE, representado por la abogada María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, piso 1, comuna de Santiago.

Señala que el 11 de septiembre de 1973, se produjo el golpe de estado en Chile, derrocando al Presidente de la República. En aquella época, las Fuerzas Armadas del país, junto a Carabineros de Chile y la participación activa de algunos civiles se tomaron el poder por la fuerza, suscitando hechos de violencia de tal magnitud que al presente, todavía no es posible cuantificar el daño perpetrado a la población civil y a las instituciones del Estado. Estas acciones cobraron mayor fuerza a medida que avanzaban los días, ya que con el fin de mantener la obediencia de las personas mediante el terror, el mismo día 11 de septiembre, se instauró una Junta Militar, desconociendo el orden institucional prescrito en la Constitución Política de la República y las leyes vigentes, quebrantando la democracia y las bases de la convivencia civil.

Indicia que el año 1960 sus padres se separaron. En esos años su padre trabajaba en la Salitrera Victoria y luego de la separación, se vino con él a Santiago, posteriormente volvió a Iquique. En 1968, regresó nuevamente a



**Foja: 1**

la capital, y vivió con su padre hasta fines de 1971, a la vez estudiaba un curso de capacitación en Tornería Mecánica en la Escuela Industrial Metodista. En 1972, vivía solo en la calle Hostos N°1463, comuna de Quinta Normal, mismo año en que solicitó trabajo en la Industria Metalúrgica Sorena, donde comenzó a laborar como obrero metalúrgico. Se desempeñaba como tornero de devaste en línea de producción, industria ubicada en Rodrigo de Araya N°96, comuna de San Miguel, actualmente San Joaquín.

A los 19 años de edad, en febrero de 1972, ingresó a las Juventudes Comunistas de Chile, incorporándome al Comité Local Elías Laferte de la Población Chile, comuna de San Miguel, realizando labores partidarias como militante activo en el área de propaganda y también participaba en las actividades de la Brigada Ramona Parra.

El lunes 10 de septiembre de 1973, se presentó a trabajar como lo hacía diariamente, ingresando al turno de noche a las 22:00 horas, correspondiéndole retirarse a las 07:30 horas del martes 11 de septiembre, lo que no sucedió; los buses de la Industria no aparecieron y todos los trabajadores del turno nocturno, alrededor de 110 personas, debieron permanecer al interior de la industria, pues no existía posibilidad de salir debido al golpe militar. Sus compañeros de trabajo y él, debieron permanecer allí todo el 11 de septiembre, completamente incomunicados y sin posibilidad de regresar a sus hogares, ni comunicarse con sus familiares.

El 12 de septiembre de 1973, a las 09:00 horas aproximadamente, se allanó la industria e ingresó un destacamento con fuerzas policiales de Carabineros de Chile con trajes de combate, fuertemente armados. El poderío de sus armas intimidaba; comenzaron a detener a los trabajadores, entonces, fue hecho prisionero por estos funcionarios, desconociendo a qué dotación pertenecían. Esta violenta detención fue al interior de las dependencias de la Industria Metalúrgica Sorena. Ese día, aproximadamente a la 10:00 horas, dos personas del destacamento policial, lo sacaron violentamente de la fila de los trabajadores que se encontraban en la Industria, debido a su reconocida militancia en las Juventudes Comunistas. Le propinaron golpes de culatazos en diferentes partes del cuerpo e insultos. Lo condujeron a un sector apartado de la industria, le cubrieron la cabeza y el rostro con una



**Foja: 1**

especie de saco, y de esa forma fue introducido a una sala. Allí, otras personas de sexo masculino, por sus voces, procedieron a interrogarlo y lo golpearon nuevamente con las culatas de los fusiles, preguntándole reiteradamente sobre unas presuntas armas que ellos decían que se encontraban en la Industria y le preguntaban también por el lugar en que se escondía don Rodrigo Molina, Interventor, de la Industria Sorena, militante del Partido Comunista, información que él desconocía, pero insistían en que hablara. Así, continuaron golpeándolo en la cara con golpes de puño. Lo dejaron sangrando. Era tal su terror y dolor físico que no tenía fuerzas ni voluntad. Ese procedimiento fue el primero y le pareció interminable, sentía que nunca cesarían los golpes e insultos. Después de quedar muy maltrecho, los uniformados lo condujeron a rastras de nuevo a la fila, le habían retirado la capucha. Al cabo de una hora, aproximadamente a las 11:00 horas, fue trasladado junto con otros compañeros, caminando, a la Empresa Luchetti. Él iba muy golpeado y sangrando. Desde ese lugar, el mismo día, los carabineros los condujeron en buses hacia el Estadio Chile. Al bajarse, en el espacio entre el bus y las puertas de acceso, los militares formados en dos hileras paralelas, de frente, los hicieron ingresar entre esas hileras y caminar entre ellos, siendo sometidos a golpes de culata de fusiles, lo que se denomina “callejón oscuro”. En el Estadio, fueron obligados a permanecer en las graderías sin comida, ni agua, sin saber sobre su destino y siendo testigos de la permanencia e ingreso de gran cantidad de detenidos. El 14 de septiembre de 1973, fue trasladado nuevamente, desde el Estadio Chile al Estadio Nacional, en un bus con otras personas, y al bajar se repitió el mismo procedimiento de tortura referido. Al hacer ingreso al estadio, se le asignó la permanencia en el camarín 14, lugar en el que había alrededor de otros 120 detenidos más, en condiciones de hacinamiento, frío intenso por las noches y sin comida. Ahí fue testigo de cómo sacaban a sus compañeros de confinamiento a cualquier hora, para ser conducidos a lugares de interrogatorio y tortura en distintos momentos, de día o de noche. En ese lugar no existían literas, ni frazadas, se dormía donde se pudiera, a veces parados. Sin dormir, fue entrando en un estado emocional de angustia extrema, y crisis de pánico, pues después de estos interrogatorios veía llegar



**Foja: 1**

a detenidos en condiciones físicas y psicológicas deterioradas producto de las torturas; esperando el momento en que le tocaría ser llevado a ese procedimiento. El 22 de septiembre, lo trasladaron al sector ubicado bajo la tribuna presidencial del Estadio Nacional, donde fue nuevamente interrogado, torturado con golpes repetitivos de puños y pies, formulándome las mismas preguntas que me hicieron en la Industria, “¿dónde están las armas?, ¿dónde está el interventor?”. Quienes lo torturaban eran uniformados, dos hombres de oficialidad militar, de aproximadamente 30 años. Sabían lo que hacían y se notaban preparados. Al terminar esa sesión de tortura e interrogatorio, la que duró aproximadamente 1 hora, lo trasladaron al segundo piso, en los pasillos de la Tribuna Norte, quedando en ese lugar hasta su salida del Estadio, la que aconteció el 15 de octubre de 1973. En ese sector, quedó a la espera de nada, no sabía su futuro, y sus nervios comenzaron a traicionarlo, pues ante el menor ruido temía nuevamente ser sacado a interrogatorio y volver a sufrir golpes y humillaciones.

Luego de esa traumática experiencia, acudió a su lugar de trabajo, la industria Metalúrgica Sorena. Allí se enteró que había sido despedido el mismo 11 de septiembre junto a más de 200 compañeros de trabajo, el delegado militar que se hizo cargo de la industria le pasó el finiquito. Trató de seguir con su vida, buscó trabajo, sin embargo, el contexto de violencia que se vivía en el país, agregado a su deterioro físico y mental, le impedían una vida normal, pues, despertaba en la noche ahogado en sudor y no podía conciliar el sueño. Se apoderó de él un pánico extremo, y temía ser nuevamente detenido y torturado, por ello decidió pedir asilo en la embajada de Italia. Así, el 22 de noviembre de 1974 a las 10:00 aproximadamente, llegó a la Embajada, en la calle Miguel Claro N°1369, comuna de Providencia, con el propósito de pedir asilo político, sin equipaje, para ello debía ascender por una pandereta de aproximadamente 4 metros de altura. A 50 metros del ingreso de la puerta principal, sin mediar provocación alguna, fue baleado a mansalva por un efectivo de carabineros, quien estaba de guardia, fue herido de bala en su costado derecho, sobre la cadera, con salida de proyectil, perdiendo de inmediato el conocimiento. Este hecho le causó un daño irreversible al nervio ciático,



**Foja: 1**

además el impacto fue tan fuerte que el proyectil le perforó el intestino, sufriendo una colostomía. Fue operado de urgencia en el hospital El Salvador en calidad de detenido e incomunicado. Al recobrar el conocimiento se dio cuenta que se encontraba detenido en el hospital de la penitenciaría de Gendarmería de Chile, en Santiago, lugar en el que permaneció hasta el 20 de enero de 1975. Desde este lugar fue conducido por personal de la DINA, por 4 hombres vestidos de civil, los que lo sacaron del recinto hospitalario, aún convaleciente y sin orden de alta médica, y lo trasladaron al recinto de detención 4 Álamos, en San Miguel. Fue conducido en un vehículo particular y en el trayecto sufrió amenazas de muerte. En ese lugar permaneció bajo vigilancia dos días. Posteriormente, pese a su condición de gravedad, fue trasladado por personal de la DINA al recinto de detención de Villa Grimaldi. Al llegar fue bajado del vehículo de forma violenta, con empujones, amenazas de muerte, insultos y gritos. En este lugar se le vendó la vista, fue interrogado y sometido a variadas torturas, tales como “el submarino” (inmersión de cabeza en aguas con fecas), amarrado de manos y pies y sin posibilidad de defensa. Sus interrogadores y torturadores sumergían su cabeza dentro de un tambor o algún recipiente con agua, orina y fecas humanas o de animal. Lo sumergían hasta que no podía respirar, luego sacaban su cabeza y volvían a repetir el mismo procedimiento, mientras lo golpeaban y repetían las mismas preguntas una y otra vez. En otra oportunidad fue torturado con el método denominado “el submarino seco”. Pusieron una bolsa plástica en su cabeza, amarrada al cuello para impedir el ingreso de aire, provocándole asfixia por falta de oxígeno, por unos minutos. Sentía que no tenía aire y la bolsa se pegaba a su cara, y como estaba amarrado de pies y manos su cuerpo comenzó a convulsionar y le retiraron la bolsa. Esperaron un rato y repitieron el procedimiento. Fui golpeado con puños en diversas partes del cuerpo y recibió amenazas. Lo golpeaban a veces sin hacer ningún tipo de preguntas, siempre con la vista vendada. Fue sometido a grados de violencia extrema, tanto física como psicológica innarrables. El objetivo de los agentes que ejecutaban tal nivel de vejámenes, era quebrar su fortaleza y voluntad.



**Foja: 1**

Después de esa horrible experiencia en Villa Grimaldi, los agentes de la DINA lo trasladaron, otra vez, a 4 Álamos, permaneciendo aproximadamente hasta el 19 de marzo de 1975. En ese lugar, volvió a sufrir un trato degradante y cruel, no solo estaba privado de libertad, sino que además vivía la dependencia física, ya que debía portar todos los días la “bolsa recolectora”, producto de haber sido baleado y estar sin cierre de Colostomía. Agrega que durante todo este periodo estuvo incomunicado, no tuvo noticias de su núcleo familiar, y aquellos no recibieron información de él, por lo que lo buscaron por distintos lugares de detención, morgue y hospitales, sin noticias.

Después de 4 Álamos, lo condujeron a 3 Álamos, a libre plática, en donde su familia lo encontró en deplorables condiciones físicas y psíquicas, provocando estos hechos un daño inconmensurable a sus padres. En el Centro de detención 3 Álamos, permaneció hasta fines de mayo de 1975, siendo trasladado por carabineros al Hospital de la Penitenciaría, donde se le debía realizar una cirugía para cierre de colostomía, procedimiento que no se realizó, por supuesta falta de anestesia. En ese hospital permaneció hasta el 7 de julio de 1975, y luego fue conducido por personal de gendarmería, nuevamente hasta el recinto de detención de 3 Álamos.

Fue dejado en libertad el 9 de julio de 1975, por decreto Exento N°1112, de 15 de junio de 1975.

Expresa que la colostomía que sufrió, solo pudo ser cerrada el año 1979, es decir, tuvo que vivir con la bolsa adherida en su abdomen durante todos esos años. Los daños provocados a su integridad física y psicológica son de por vida, y de tal envergadura, que a pesar de los años transcurridos desde el 11 de septiembre de 1973 al presente año, mantiene secuelas, físicas y psicológicas, como inseguridad y problemas para expresarse, miedo al silencio, a estar solo, y angustia permanente. La tortura ha permanecido en su fuero íntimo a través de pesadillas, el miedo profundo y crónico, además del daño moral. Su vida nunca más fue la misma, a los 43 años se vio obligado a solicitar pensión por invalidez total, lo que se corrobora en los documentos que acompaña. A 30 años de ocurridos los hechos, el Estado determinó su condición de víctima de prisión política y tortura a través de un “riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la



**Foja: 1**

información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de derechos humanos, de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados e investigaciones en bases de datos disponibles”. Este documento determinó, en su primer informe, un universo de 27.255 víctimas, siendo reconocido el actor de autos, don Óscar Segundo Julio Rojas, con el número de calificación 12.445, registro denominado Informe Valech.

En cuanto al derecho, tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional, relativos a los derechos humanos. Tal carácter, en lo tocante a la indemnización de perjuicios hace aplicable los convenios o tratados internacionales; cita al efecto Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas; página 231.

Agrega que, la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando se deja de aplicar la referida norma, se la vulnera, y también se infringe el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile. Por ello, el derecho de las víctimas y de sus familiares a recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo el daño ocasionado. No resultan atinentes las normas de Derecho Interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, en especial su artículo 2497. Se sigue que tales reglas están en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile. Reitera que tales reglas de Derecho Internacional, no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno.



**Foja: 1**

Cita además normas de derecho internacional público, entre ellas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, norma adoptada y proclamada por resolución de la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, artículos 3, 5, 8 y 9; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por los Estados miembros en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entre ellos Chile, que señala disposiciones de amparo a los derechos humanos, en especial, los artículos 1, 5, 7, 16, 24, 25, 27, 29 y 63. Tales artículos, significan en su conjunto la obligación del estado victimario de reparar daños y lesiones ocasionadas por la vulneración de derechos de los agraviados por los estados partes, cuando se han vulnerado sus disposiciones, y en que, el respeto y protección a los derechos humanos es un imperativo normativo y ético, que no admite excepción alguna, ni siquiera bajo condiciones especiales o excepcionales; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la que el 11 de abril de 1980, tras una conferencia diplomática celebrada en la ciudad de Viena, Austria, Chile participó en su elaboración de origen, ratificándola el 7 de febrero de 1990, en especial, sus artículos 26, 27 y 42; y, el Tratado de Ginebra, artículo 3.

En cuanto al derecho interno, cita los artículos 1, 5, 6, 7, 19 N°1, N°2, N°3, N°7, 22, y 38 de la Constitución Política de la República; la Ley N°18.575, destacando sus artículos 2, 3, 4; y, la Ley N°19.992 que establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas afectadas por violaciones a los Derechos Humanos, individualizando en un listado anexo de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Decreto Supremo N°1.040 de 2013 del Ministerio del Interior.

En el mismo sentido, cita jurisprudencia, a saber, sentencia caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. serie C No. 154, párr.99; fallo causa Fidel Antonio Manríquez con Fisco, dictada por el 9° Juzgado Civil de Santiago; sentencia de la Corte Suprema, recurso 2080/2008, resolución 10770, Santiago, 8 de abril de 2010; Rol C-803-2008, dictado por el 18° Juzgado Civil de Santiago; sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001; sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Órdenes





**Foja: 1**

Guerra y otros vs. Chile, de 29 de noviembre de 2018, en la que la Corte decidió, por unanimidad, 1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 23 a 31 de esta Sentencia. Declaró, por unanimidad, que el Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los demandantes, y dispuso, por unanimidad, que tal sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación; sentencia de la Corte Suprema “David Benavente con Fisco de Chile”; y, sentencia de la Corte Suprema, Rol N°23.583-2014 de 20 de mayo de 2015.

Señala además que, la pensión recibida por el actor, como víctima de tortura ejecutada por funcionarios del Estado de Chile, no significa una indemnización, sino una reparación mínima, “austera”, como señala el Decreto Supremo N°1.040, mas no restablece el equilibrio psicológico, como tampoco la salud física, y el daño moral ocasionado por la violencia desmedida, la privación de libertad, la incomunicación con su familia, la humillación y degradación como ser humano, todos hechos ilícitos, que justifican plenamente el ejercicio de la acción de indemnización por responsabilidad extracontractual en contra del Estado de Chile, el cual debe indemnizar no solo el daño físico, sino también el daño moral y psicológico. En el análisis de autos, se deben considerar tales daños, teniendo en cuenta su alcance y amplitud, más aún si tales transgresiones se realizaron como acción de un gobierno de facto en contra de civiles inocentes, tal es el caso del demandante, por lo que corresponde en derecho otorgar una indemnización cuyo valor debe ser equivalente al daño sufrido.

En efecto, el Estado de Chile cometió un crimen de lesa humanidad en contra del demandante, y su derecho de ejercer las acciones de reparación integral no ha prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria, en el caso de la presente demanda, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del Derecho Internacional, norma que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya



Foja: 1

citado; sin que pueda invocarse el derecho interno de menor jerarquía para intentar siquiera desatenderlas, pues el derecho a indemnización, como se ha señalado, está amparado por las normas de Derecho Internacional, mediante los distintos tratados, ya mencionados, que ha convenido el Estado de Chile, incluyendo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Indica que así como los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, lo son también las acciones reparatorias que surgen de tales delitos, por tanto es exigible que se condene al fisco a pagar al demandante la indemnización solicitada.

Añade que lo prescrito en el artículo 2497 del Código Civil, no resulta pertinente a la materia de la presente demanda, atendida su particular naturaleza, es necesario enfatizar que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos, no sólo por la Constitución Política sino también de los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva, porque, como se señaló, éstas reglas están en contradicción con las normas del Derecho Internacional invocadas, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a las víctimas y familiares de éstas, y esta parte viene en reiterar que dicha norma internacional fue reconocida por el Estado de Chile. De esta forma, la norma citada niega validez y eficacia a normas constitucionales, administrativas e internacionales que han sido aplicadas reiteradamente por los tribunales en materia de violación de derechos humanos. No se pueden disociar los conceptos de responsabilidad y reparación, al estar ambos íntimamente relacionados, es plenamente exigible una indemnización al ente responsable, en este caso, el Estado de Chile.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63, establece uno de los principios fundamentales del derecho internacional sobre responsabilidad de los Estados, el cual es, que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte



Foja: 1

lesionada. Tanto es así, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general del derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño importa el deber de repararlo adecuadamente.

Además, es dable recordar que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos no sólo por las normas internacionales citadas, sino también por los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia. A este respecto, también se debe tener presente el carácter consuetudinario de estas normas y atendida su naturaleza éstas, no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En consecuencia, es un derecho del actor, como víctima del Estado, de exigir y recibir por parte de éste, la reparación e indemnización correspondiente y justa por todo el daño sufrido y sus secuelas.

Añade que de acuerdo a la normativa de orden público internacional y al derecho interno invocado, los apremios ilegítimos sufridos por el actor en manos de agentes estatales, constituyen delitos de lesa humanidad, siendo legítimo y coherente con las normas citadas, demandar al Estado de Chile las acciones de reparación al daño físico, psicológico y moral que esos ilícitos le generaron, condenándolo al pago de una justa indemnización monetaria.

En definitiva solicita se condene al Estado de Chile al pago de \$500.000.000.- al demandante o la suma que el tribunal determine; intereses y costas.

En atestado receptorial de 25 de enero de 2019 consta notificación.

En presentación de 12 de febrero de 2019 el Fisco de Chile **contestó** solicitando el rechazo, con costas, en base a las excepciones, defensas y alegaciones expuestas. En primer lugar, opuso la excepción de reparación integral, alegando la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante. Señala que desde la perspectiva de las



**Foja: 1**

víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido se han creado programas, que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de cantidad de dinero.

En el marco de discusión de la Ley N°19.123 que estableció la Comisión Rettig, se propuso una serie de medidas de reparación entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas”, creándose así la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. La finalidad de la referida ley fue plasmada de manera clara, cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Asumida la idea reparatoria, señala el demandado, se han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se han concretado esta compensación, a saber:

a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero. Indica que en términos de costos generales del Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre del año 2015, por concepto de entrega de pensiones (Comisión Rettig y Valech), bonos, desahucio (bono compensatorio), y bono extraordinario (Ley N°20.874), una suma total de \$706.387.596.727.-. Señala que las pensiones vitalicias han sido una buena manera de concretar las medidas de justicia transicional que se ha exigido para estos casos.

b) Reparaciones específicas. En el caso específico, indica que la actora ha recibido, en virtud de la Ley N°19.992 y sus modificaciones, una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos, individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la nómina de personas reconocidas como víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años



de edad. Adicionalmente, cabe consignar que la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N°20.874, por \$1.000.000. De esta forma, la demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

c) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.123 como a del al Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el programa de reparación y atención integral de salud (PRAIS), el que cuenta con acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, contando además con un equipo especializados y multidisciplinario de salud de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. Agrega que, a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante. Señala que se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. Asimismo, se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

d) Reparaciones simbólicas. Agrega que la doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactorio, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permitan atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Dentro de este contexto, las obras de reparación simbólicas, se encuentran:

- a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993.



Foja: 1

- b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como el día internacional de conmemoración.
- c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Dicha obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.
- d) El establecimiento, mediante Ley N°20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.
- e) La construcción de diversos memoriales y obras en todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DD.HH., destacándose, entre otras, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua”; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama”, en el camino a San Pedro, y así diversas obras análogas a lo largo del país.

En conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación, por lo cual, al haberse compensado precisamente aquellos daños, no pueden entonces, se exigidos nuevamente. En este sentido la jurisprudencia nacional ha indicado la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos. El referido criterio, ha sido atendido también, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ordenando incluso, el no pago de una compensación económica por concepto de daño moral, en algunos casos.

Además, la demandada opuso la excepción de prescripción extintiva. Señala que, según lo expuesto en la demanda, la detención ilegal, prisión política y torturas que sufrió el actor, ocurrieron entre el 17 de septiembre y diciembre de 1973. En este caso, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en



**Foja: 1**

septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia; a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 25 de enero de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, de 4 años. En subsidio, la demandada opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación al artículo 2514 ambos del Código Civil.

Agrega que la institución de la prescripción es de carácter universal y de orden público, no solo aplicable al derecho privado, como se puede desprender del artículo 2497 del Código Civil.

En tal sentido, indica el Fisco que, nuestra Corte Suprema, dictó el 21 de enero de 2013 sentencia de Unificación de Jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En la referida sentencia, el máximo Tribunal llegó, en resumen, a las siguientes conclusiones: 1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda situación excepcional, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; estableciendo, solo alguno de ellos, la imprescriptibilidad en responsabilidad penal; 3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332.- que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; 4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la



**Foja: 1**

acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. Las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo, reiteran la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su parte.

Señala el Fisco que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen, no tiene jamás un carácter sancionatorio o punitivo, por lo que está sometido a la institución de la prescripción, como también ocurre con la acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. En efecto, basta con considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción –incluso en materia de los Derechos Humanos-, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que dichas acciones son ajenas a la institución de la prescripción.

Respecto a las alegaciones expuestas por los demandante, en relación a la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales planteadas conforme al derecho internacional de los derechos humanos, señala que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N°2.391 de 26 de noviembre de 1968 y en vigor desde el año 1970, en la que, como lo ha reconocido la Corte Suprema, ninguno de sus preceptos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado. A su vez, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no vale extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal. Agrega que la Resolución N°3.074 de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, se refiere también exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.





**Foja: 1**

Agrega que el artículo 63 de dicha Convención, la cual le entrega a la Corte Interamericana la competencia para imponer condenas de reparación por daños, no excluye la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. El análisis antes descrito, ha sido recogido por nuestra jurisprudencia en diversos fallos. No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad en materia civil, indica la demandada, que este tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, la entidad Estatal señala que, en términos generales, ésta tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. No es procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado para fijar su cuantía, por lo que habrá que estarse al principio general de su cuantificación conforme a la extensión del daño. Por lo tanto, la suma pedida como compensación de daño moral, a juicio de la demandada, es excesivo teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia que, en este aspecto, han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las alegaciones realizadas, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación, y que “seguirá percibiendo a título de pensión”, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

Además, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, y para el caso de que se acoja la demanda de autos, tales reajustes e intereses sólo se devenguen desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el demandado incurra en mora.



**Foja: 1**

El 26 de febrero de 2019, el actor evacuó el trámite de la **réplica** reiterando los argumentos vertidos en la demanda y solicitando el rechazo de las excepciones, defensas y alegaciones opuestas por el Fisco, con costas; precisando respecto al tiempo en que ocurrieron los hechos, que la parte demandada yerra en el período que ha señalado, ya que las vejámenes ocurrieron entre septiembre de 1973 y julio de 1975.

En cuanto al daño físico, psicológico y moral, el demandado no se pronuncia frente a tales daños, ni menciona que estos comenzaron el año 1973 y que se han mantenido hasta la fecha, con secuelas, siendo su daño de tal magnitud que fue diagnosticado como daño irreversible por médicos especialistas, todo según se acreditará. En cuanto al hecho de “haber sido baleado al escalar la muralla de la embajada de Italia”, como lo señala el demandado, es necesario hacer hincapié en la gravedad de este episodio. Tal situación de intentar “escalar” una muralla, se da dentro de un contexto de violencia generalizado e impuesto por la dictadura militar en la época que ocurrieron tales acontecimientos, y que han sido detallados en la demanda. Además, el demandado se equivoca, ya que el actor ni siquiera alcanzó a escalar el muro, pues fue baleado a mansalva, detenido inconsciente y trasladado a un recinto hospitalario en estado de suma gravedad.

En cuanto a las excepciones, defensas y alegaciones del demandante, primeramente, sobre la excepción de reparación integral y al argumento de improcedencia de indemnización por haber sido ya indemnizado, señala que el Fisco, en su generalización de las reparaciones integrales, hace alusión a la discusión de la Ley N°19.123, reforzando que en ésta se reparaba a las familias de las víctimas con una pensión única y que se buscaba reparar el daño moral y patrimonial que afectaba a la familia de las víctimas. Esta alusión no cabe en la demanda de autos, por cuanto el actor no es beneficiario de esta ley, y en la demanda no se mencionan compensaciones por el daño moral ni mejoras patrimoniales. La demanda es de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado de Chile, por detención arbitraria e ilegal, prisión política y torturas, y se solicita una indemnización por el daño físico, psicológico y moral, los que nunca fueron debidamente indemnizadas.



**Foja: 1**

En cuanto al derecho transicional, en Revista Derecho & Sociedad, N°47, octubre 2016/ISSN 2079-3634, página 4, se menciona al Centro Internacional por la Justicia Transicional (ICTJ) y se especifica respecto a que es este organismo el que se dedica a acompañar procesos transicionales a nivel mundial. Al respecto, Chile no se encuentra en proceso transicional, por cuanto el Estado ha asumido su responsabilidad frente a los graves hechos acaecidos durante el período de la dictadura.

Respecto a la reparación mediante montos de dinero, el actor nunca ha obtenido beneficios en dinero equivalente al daño irrogado por agentes del Estado de Chile. Además, en su contestación, la demandada hace alusión a pagos masivos del Estado de Chile, obviando que la demanda de autos no es colectiva y que esos montos no han sido pagados al actor, no existiendo por “impacto compensatorio”, para ello basta con conocer su realidad física, psicológica, económica y moral. Y las reparaciones simbólicas, el actor jamás recibió reparación equivalente a su dolor físico, psicológico y emocional, y las construcciones de memoriales, museos, y otros, no le han significado un beneficio directo; son eventos colectivos que no tienen que ver con la indemnización solicitada.

En lo concerniente a la identidad de causa entre lo pedido y las reparaciones realizadas, no es efectivo que las acciones de reparación ejecutadas por el Estado de Chile se hayan constituido en una indemnización equivalente al daño sufrido por el actor. Así, la doctrina y jurisprudencia presentada por el Fisco, no son congruentes con los argumentos de fondo que dan lugar a la demanda deducida, ya que el actor no recibió reparación integral, ni indemnización equivalente al daño irrogado, ni pagos por la Ley N°19.123 –que se extiende a su familia-. El actor solo recibió un abono de tiempo en sus imposiciones.

Añade que el Fisco no negó los hechos narrados en la demanda, agregando que, el principio de reparación integral opuesto como excepción, reconoce la responsabilidad y obligación del Estado de Chile a tratar de resarcir a las víctimas de derechos humanos. En cuanto a la excepción de prescripción, reitera que los daños permanecen por cuanto nunca tuvieron reparación por ser declarados irreversibles. Además, la Ley N°19.123.- no tiene el mismo carácter de la ley N°19.992; la primera es personalísima, en cambio, la



**Foja: 1**

segunda, tienen un carácter universal, y ambas no son compatibles. En base a esta discusión es que los fallos más recientes de la Corte Suprema no han reconocido a estas leyes como pagos indemnizatorios. La demandada no ha considerado que la Comisión de DD.HH. de la ONU mantiene vigente la resolución N°2005/35, aprobada el 19 de abril de 2005, denominada “Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario al Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”. En su número 20, en referencia a las indemnizaciones, señala que ésta debe concederse en forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, tomando en cuenta las consecuencias del acto ilícito, tales como: a) el daño físico y mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular de empleo, educación, y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingreso, incluido el lucro cesante; c) los perjuicios morales; d) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y psicológicos y sociales. Cita al efecto jurisprudencia de la Corte Suprema, Rol 1.092-2015; de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso García Lucero, página 183, en revista Derecho y Sociedad, página 40; además, de los recientes fallos publicados en Diario Constitucional.cl, el 26 de febrero de 2019, en el que se publican dos sentencias de la Corte Suprema, causa Rol 16.914- 2018 y causa Rol 17.010-2018.

El 6 de marzo de 2019, el Fisco de Chile evacuó el trámite de la **dúplica**, reiterando las excepciones, alegaciones y defensas opuestas la contestación.

El 8 de marzo de 2019 se recibió la causa a prueba.

En presentación de 8 de abril de 2019 el Fisco realizó observaciones a la prueba.

El 3 de junio de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparecen don Óscar Segundo Julio Rojas, demandando en juicio ordinario indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual al Fisco de Chile, representado legalmente por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia



**Foja: 1**

Manaud, solicitando se condene al Estado de Chile al pago de \$500.000.000.- o la suma que el tribunal determine; intereses y costas.

Los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Que el Fisco, opuso las excepciones de “reparaciones integrales”, consistentes en reparaciones mediante transferencias directas de dinero, reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestación estatales específicas y reparaciones simbólicas. En subsidio, la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria; en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho también transcritos en lo expositivo de este fallo. En subsidio de todo lo anterior, solicitó la regulación del daño moral considerando los pagos ya realizados por el Estado.

**TERCERO:** Que la detención ilegal y arbitraria y la tortura de personas ha sido catalogado como crimen de lesa humanidad, esto es, están dirigidos a afectar la vida misma de las personas en su aspecto más básico y trascendente, del cual los países -entre los que se encuentra Chile- se han comprometido a evitar y, una vez producidos, sancionar. Siendo este caso de particular gravedad, por cuanto no se encuentra discutido por el demandado que don Óscar Segundo Julio Rojas fue sido víctima de graves violaciones a sus derechos humanos, cometidos por agentes del Estado.

**CUARTO:** Que por lo anterior, se tendrá por establecido que el demandante fue detenido ilegalmente por agentes estatales entre septiembre de 1973 y julio de 1975, en su lugar de trabajo, las dependencias de la Industria Metalúrgica Sorena, en la ciudad de Santiago, y trasladado al Estadio Chile y luego al Estadio Nacional, en donde fue sometido a crueles torturas físicas y psicológicas durante dicho periodo, las que les causaron gran daño, con secuelas en su desarrollo personal, emocional y laboral, lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los derechos humanos, circunstancias por las cuales se les ha dado el carácter de víctimas, como se desprende del documento denominado “Nómina de personas reconocidas como víctimas” elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en el que consta que don Óscar Segundo Julio Rojas se registra como víctima bajo el N°12.445.



Foja: 1

QUINTO: Que en cuanto a la excepción de pago o reparación satisfactiva, por ser el actor beneficiario de la Ley N°19.992 y Ley N°20.874 que le otorga una pensión, en efecto ésta y otras pensiones “simbólicas”, son reparaciones satisfactivas; lo cierto es que ellas emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constrictión pública y apoyo inmediato a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, el ejercicio de la acción de indemnización por daño moral a los tribunales ordinarios de justicia, en el análisis del caso concreto considerarlas, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de gobierno contra civiles.

SEXTO: Que por lo demás, en el caso específico de que se trata, tampoco ha sido demostrado por la demandada que haya sido compensado el daño moral que ahora se demanda, ni siquiera por acciones generales, ya que el solo hecho de haberse realizado por el Estado obras de carácter universal, no conlleva necesariamente la mitigación individual de cada uno de los afectados.

SÉPTIMO: Que también se ha señalado por la demandada que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto la detención ilegal, prisión política y torturas que sufrió don Óscar Segundo Julio Rojas, ocurrió entre el mes de septiembre de 1973 y julio de 1975, y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil, al Fisco de Chile, ocurrido el 25 de enero de 2019.

OCTAVO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es



**Foja: 1**

decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa “Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción”.

**NOVENO:** Que, sin embargo lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que no solamente ha establecido, en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)”<sup>1</sup>. Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del concepto de responsabilidad a la víctima y al principio Pro Persona, esto es, debiendo “preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno”<sup>2</sup>.

**DÉCIMO:** Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

**UNDÉCIMO:** Que entonces el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público “aplicable directamente

---

<sup>1</sup> Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12.

<sup>2</sup> Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.



**Foja: 1**

en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil”<sup>3</sup>.

**DUODÉCIMO:** Que en lo atinente, la Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso 2° señala que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ó garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional –y por aplicación del artículo 5 de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1° que éstos “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

**DÉCIMO QUINTO:** Que a su vez el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u

---

<sup>3</sup> “Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134.





**Foja: 1**

ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad.

Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.”

A su vez, el artículo 130 expresa que Las infracciones “ graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.”

Y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1º prescribe que “Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.



Foja: 1

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

DÉCIMO OCTAVO: Que la obligación de reparación íntegra, emana entonces de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe<sup>4</sup>. Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (...)”<sup>5</sup>.

DÉCIMO NOVENO: Que en este caso se trata entonces de un crimen de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual, las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad será rechazada.

VIGÉSIMO: Que como se dijo, conforme se ha probado y reconocido, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado; su actuar es una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículo 6 y 7.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba

---

<sup>4</sup> Op. Cit. Pág. 161.

<sup>5</sup> 5 Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile.



Foja: 1

fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que las torturas sufridas por el actor, no habrían tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, sólo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en el detención ilegal, secuestro y apremios físicos y psicológicos infligidos a don Óscar Segundo Julio Rojas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación al daño moral sufrido por el actor.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en este sentido y para acreditar el daño moral reclamado por el actor, acompañó a los autos la siguiente prueba documental:

1.- “Certificado de Atención” de 30 de noviembre de 2018, emitido por el psicólogo PRAIS (Programa de Derechos Humanos), don José Latorre Salas, correspondiente al Servicio de Salud Metropolitana Occidente, Ministerio de Salud, el que da cuenta de los graves daños y secuelas físicas y psicológicas que han afectado al actor en forma importante en su proceso vital y núcleo familiar, derivado de su condición de víctima de situaciones de detenciones y tortura y violencia represiva desplegada en su contra durante la dictadura militar.

2.- “Informe Médico” de 23 de octubre de 2018, emitido por la médica cirujana doña Ana Tania Toro Cepeda, PRAIS del CRS Salvador Allende Gossen, Servicio de Salud Metropolitana Occidente, Ministerio de Salud, respecto del actor, en el que se señala que don Óscar Julio es atendido periódicamente, y constan respecto de él los siguientes antecedentes “1. Herida de bala noviembre 1974, secuelada con: 1.- Daño irreversible nervio ciático izquierdo. 2.- Colostomía desde 1974 hasta 1980. 3.-



**Foja: 1**

Depresión severa. 2. Episodio depresivo. 3. Atrofia muscular extremidad inferior izquierda, secuela de herida de bala. Usuario actual órtesis tipo Bastón. 4. Rinitis crónica en estudio. 5. Acreditado como discapacitado desde julio 1997, producto de herida de bala”.

3.- “Certificado” de 16 de julio de 1975, emitido por el Secretario Ejecutivo Nacional de Detenidos, Coronel Jorge Espinoza Ulloa, Ministerio de Defensa, que da cuenta que el actor permaneció detenido en Tres Álamos y Puchuncaví desde el 22 de noviembre de 1974 hasta el 9 de julio de 1975.

4.- extracto del libro “La Verdad Histórica” El Ejército Guerrillero, Primer Período de la Guerra Subversiva abril de 1967 al 10 de septiembre de 1973, de Manuel Contreras Sepúlveda, obtenido del Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad; se adjunta índice y página 469 titulada “Relación de prisioneros (hombres)” Listado N°12, en la que se lee bajo el N° orden 3426867 el nombre de don Óscar Segundo Julio Rojas, de 29 de diciembre de 1973.

5.- extracto de noticia de prensa escrita, en el que se lee con letra manuscrita “La tercera de la hora” sábado 23 de noviembre de 1974, página 45, y en el que constan dos titulares “Carabineros Frustró Intento de Asilo en Embajada de Italia” e “Intentó asilarse en embajada de Italia”, ambos relacionados con el evento protagonizado por el actor.

6.- “Finiquito” de 11 de septiembre de 1973, emitido por Industrias Metalúrgicas SORENA S.A., mediante el cual se pone término al contrato de trabajo de don Segundo Julio Rojas.

7.- “Hoja de interconsulta” de 25 de abril de 1997, página N°19.480, Ficha Clínica N°J-26, de don Óscar Julio Rojas, de 43 años de edad, firmada por la doctora Seguel, del Servicio PRAIS Área Occidente del Ministerio de Salud, Servicio de Salud, y enviado al Instituto de Neurocirugía.

8.- “Informe” de 30 de abril de 1997, emitido por el doctor Álvaro Palma Fellenberg, sobre el estado de salud de invalidez del demandante, y derivado a la COMPIN.

9.- “Solicitud de Pensión de Invalidez” de 30 de abril de 1997, en blanco; en la página 2 consta “Anamnesis” en la que se lee “Paciente herido de bala en noviembre del 74, en ese entonces hubo daño intestinal y compromiso del nervio ciático izquierdo (...) La incapacidad física permanente impide el



**Foja: 1**

buen desempeño laboral del paciente, no pudiendo permanecer en un trabajo estable y bien remunerado”; en la página 3 se detalla “Exploración física y adicional (Laboratorio, etc.)”; y en la página 4 se emiten “Conclusiones”, que señalan una invalidez total y daño irreversible del nervio ciático izquierdo y secuelas psicológicas, con pronóstico incurable y una incapacidad para el trabajo igual o superior a 2/3, declarándose como fecha de iniciación de invalidez el 23 de noviembre de 1974, esto fechado el 13 de mayo de 1997, por la médica doña María Alejandra Seguel.

10.- “Solicitud de Inscripción” Registro Nacional de la Discapacidad, N°041223 de 16 de junio de 1997, COMPIN, Servicio de Salud Occidente, Ministerio de Salud, Región Metropolitana, en el que consta la “Certificación de la discapacidad Ley N°19.284, certificado N°331/1997, en el que se lee el diagnóstico de “Marcha claudicante por lesión de nervio ciático (...) grado de discapacidad igual o superior a 1/3”

11.- “Dictamen de invalidez trabajador afiliado” N°413.1106/98 de 12 de noviembre de 1998, emitido por la Comisión Médica de la Región Metropolitana N°4, Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, respecto del actor, y en el que se lee un menoscabo de la capacidad de trabajo de 53% (parcial) y afecciones invalidantes causadas por accidente de origen no laboral.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que además, el actor rindió prueba testimonial de los siguientes testigos:

1.- doña **Ana Tania Lucía Toro Cepeda**, declaró que tiene conocimiento que el actor fue detenido en su trabajo en el año 1974, permaneció un año aproximadamente detenido en el Estadio Chile y posteriormente en el Estadio Chile. Posteriormente al salir continuó siendo perseguido y amedrentado y trató de asilarse en la embajada de Italia y allí, fue sorprendido por agentes de policía y le efectuaron varios disparos, que concluyen con una intervención quirúrgica de emergencia en el Hospital del Salvador y producto de ello quedó con un daño permanente del nervio ciático izquierdo y daño en el intestino grueso. A raíz de tales lesiones la extremidad inferior izquierda, se le atrofia la musculatura y concluye con una marcha alterada definitivamente para caminar y es usuario de Ortesis, tipo bastón de apoyo, además queda con una bolsa de colostomía, que



**Foja: 1**

recolecta las heces externamente. Esta invasión a su cuerpo, provoca y aumenta el daño psicológico de don Óscar Julio. En cuanto al aspecto de salud mental y producto de las torturas en los dos periodos de presidio, presenta un trastorno de stress post traumático complejo y episodios depresivos recurrentes, que lo afectan hasta el día de hoy, en mayor o menor grado. En cuanto al monto, estima que alrededor de 300 millones de pesos. Esto lo sabe y le consta porque he atendido al paciente, hay datos en la ficha clínica y el paciente tiene documentos del Instituto de Neurocirugía. En cuanto a las consecuencias, en lo físico quedó con secuelas motoras permanentes que a su vez dañan todo el aparato locomotor, causando dolor crónico de origen neuromuscular. El actor es usuario de un bastón permanentemente, para poder desplazarse de un lado a otro. En cuanto a la colostomía que persistió hasta el año 1980, esta situación llega al menoscabo desde la persona hacia sí misma, aparte de las situaciones físicas esta la alteración de la esfera de salud mental, producto de la tortura y de las condiciones físicas secuelares, causando una transgeneracionalidad del daño, disfunción en la familia aislamiento del paciente, con dificultad para relacionarse. Esta situación ha mejorado un poco con el tiempo, sin embargo siguen presentándose crisis de ansiedad, trastornos del sueño y las secuelas físicas que quedaron son permanentes. La testigo reconoció la autoría, firma y fecha del informe médico, que se le exhibió y que está acompañado en autos.

2.- don **José Bernardo Latorre Salas**, atestiguó que don Óscar Julio es beneficiario del programa PRAIS, en este programa se atienden personas que fueron víctimas de la represión política durante la dictadura militar. Esta es una instancia del Estado dependiente del Ministerio de Salud, por tanto, a quien declara le correspondió y le corresponde atender como profesional al actor. En estas circunstancias le correspondió tratarlo y constatar ciertas sintomatologías que se condicen con el relato del periodo en que fue el detenido y sufrió torturas. Dos son las principales trastornos que en este minuto podemos detectar en él. El primero dice relación con lo que se denomina en términos clínicos trastorno de stress post traumático, y el segundo, se denomina trastorno de humor o afectivo. El stress post traumático es una condición cuyo origen tiene una situación traumática



**Foja: 1**

grave que afecta a un individuo en algún momento de su vida que en lo particular del actor está asociado directamente a las detenciones, la forma como ellas ocurrieron, los lugares donde estuvo, que fueron recintos secretos, tales como cuatro álamos, villa Grimaldi, entre otros. En su experiencia clínica, se puede definir que lo que ocurre con la persona que es sometida a ese tipo de tortura, es un verdadero quiebre de su siquis, lo que implica pérdida de temporalidad; no logran precisar exactamente horarios, si es de día, de noche, tarde o mañana. La base de todo esto es el miedo o el terror que los embarga, que tiene un efecto devastador, más allá de los daños físicos, estos daños de carácter psicológico, que no fueron tratados en su momento, dado el contexto social que se vivía, con el tiempo se van cronificando, de tal manera que el trauma original permanece a través del tiempo y que se manifiesta de diferentes formas, por ejemplo, episodios depresivos, sobrecontrol emocional imposibilidad de socializar adecuadamente, pero lo más terrible es que afecta al núcleo familiar porque reviste un carácter transgeneracional. Lo que contribuye mucho es el contexto social en el cual el individuo se desenvuelve, de tal manera que, se produce la retraumatización y por otra parte un tremendo sentido de frustración y desánimo al sentir un estado de impunidad, que incluso los lleva a culparse y castigarse por la situación vivida; por tanto el dolor, el miedo, la angustia, el sinsentido de lo ocurrido es una constante en sus vidas, por más que tratan de normalizarla, permanentemente son agredidos por lo que ocurre a su alrededor por ejemplo escuchar noticias. Otro hecho significativo es que se sienten excluidos socialmente, por una parte como adultos mayores y en el caso del actor por su condición de incapacidad, pero además, por el hecho de ser ex detenido político. En las mismas familias nunca ha hablado que pasó con su propia familia, es como un tema tabú, por lo que el sufrimiento y el dolor está siempre ahí y lo hace renegar de su historia y de su propia vida. No estoy en condiciones de evaluar el monto de los daños, pero sí 40 años de sufrimiento, le sería imposible determinar un monto. Los daños sufridos por el actor persisten y se manifiestan por ejemplo en trastornos de sueño, angustia, ansiedad, dificultades para socializar, aún tiene pesadillas, el temor aún está ante situaciones inesperadas y recuerdos que lo atormentan. El testigo reconoció



Foja: 1

la autoría, su firma y fecha del documento de evaluación psicológica, acompañado en autos y que se le exhibió.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de la prueba anteriormente analizada, se extrae con toda claridad todas las afectaciones físicas que han acompañado al actor toda su vida, transformándose en crónicas, así como las secuelas psicológicas y emocionales que probablemente nunca serán superadas completamente. Piénsese que se trataba de un joven trabajador de 20 años, época en la cual recién nos asomamos a la vida adulta y en el que se tiene el mundo por delante, lleno de ilusión y solidaridad, que es cruelmente estrellado y roto sin razón ninguna, sin compasión ninguna, sin contención ninguna.

VIGÉSIMO QUINTO: Que si el Estado no fue capaz de cumplir su rol de bienestar y protección en aquella época, al menos que comprenda hoy que el agravio causado ha permanecido para Óscar Julio Rojas, largo tiempo y ha determinado negativamente una vida entera, razón por la cual aunque no habrá probablemente dinero en el mundo que devuelva a aquel joven su futuro, al menos hoy devuelva cierta tranquilidad económica al adulto. Se le fijará por ello la suma prudencial de \$80.000.000.-, sin que ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiera alegar la demandada, puesto que mientras el Estado debe estar al servicio de la persona humana y no es posible sostener que éste sea precisamente la causa de su tormento.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la referida cantidad ordenada pagar, se hará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la prueba del Fisco, consistente en: 1.- Ordinario N°57797/2019 de 5 de marzo de 2109, emitido por el Instituto de Previsión Social, en el que se informa el detalle de beneficios de reparación Leyes N°19.992 y 20.874, recibidos por don Óscar Segundo Julio Rojas, respecto del período comprendido entre febrero de 2005 y febrero de 2019, indicándose una pensión por Ley N°19.992 ascendente a \$24.893.643.-, por Ley N°20.874 la suma de \$1.000.000.-, y aguinaldos por





C-679-2019

**Foja: 1**

la suma de \$433.175.-, recibiendo un total de \$26.326.818.-, más una pensión actual Valech de \$184.407.-. en nada alteran lo decidido.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que por haber tenido motivo plausible para litigar, el Fisco no será condenado en costas.

En consecuencia y visto además la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N°19.123 y N°19.980; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge la demanda de fojas 1, y se dispone que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicio por daño moral a don Óscar Segundo Julio Rojas la suma de \$80.000.000.-, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo sexto, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de Agosto de dos mil diecinueve**



C-679-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>